

PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE: 60/16/2024-P.O.L.

PROMOVENTE:

(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)

JUEZ:

DR. LEOBARDO LÓPEZ MORALES

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 12 pto, Negrita

SENTENCIA

Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala; diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que resuelve el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL promovido por (ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS), en contra de la (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS), dentro del expediente 60/2022-P.O.L., bajo las siguientes consideraciones:

ÍNDICE

- 1. GENERALES** 2
 - 1.1. Nombre y domicilio de los promoventes y sus apoderados legales 2
- 2. RESULTANDOS** 2
 - 2.1. Demanda 4
 - 2.2. Contestación 4
 - 2.3. Replica 4
 - 2.4. Contrarréplica 4
 - 2.5. Audiencia Preliminar 5
 - 1.1-2.6. Audiencia de Juicio 7
 - 1.2-2.7. Alegatos 7
- 3. CONSIDERANDOS** 8
 - 3.1. Competencia 8
 - 3.2. Fijación de la litis y de la carga probatoria controversia 9
 - 3.3. Análisis con perspectiva de género 10

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

~~Valoración probatoria~~ Resolución de las prestaciones 23

4. CONCEPTOS Y CANTIDADES CONDENADAS

CORRESPONDIENTES 28

5. RESOLUTIVOS ~~SUELVE~~ 29

1. GENERALES

1.1. Nombre y domicilio de la promovente y apoderados legales:

1.1.1. Parte actora: **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)**, con domicilio procesal en **(ELIMINADO 3, DOMICILIO PARTE ACTORA, DOS RENGLONES)**.

1.1.2. Apoderado legal: Licenciado en Derecho **(ELIMINADO 4, APODERADO LEGAL PARTE ACTORA, TRES PALABRAS)**

1.1.3. Parte demandada: **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)** con domicilio procesal en los estrados de este juzgado.

1.1.4. Apoderados Legales: no se reconoció personalidad a quien lo solicito.

2. RESULTANDOS

2.1. DEMANDA. El veintisiete de enero de dos mil veintidós este Juzgado Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala tuvo por presentada la demanda promovida por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)** en contra de la **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)**.

2.1.1. Solicitó las siguientes prestaciones:

I. **(ELIMINADO 5, DATOS DE LAS PRESTACIONES, NUEVE INCISOS)**

2.1.2. La parte actora fundó su demanda en los hechos siguientes, que se resumen en los siguientes términos:

4.1.1. El (ELIMINADO 6, FECHA DE INGRESO DE RENGLÓN), la actora fue contratada por el demandado con el puesto de (ELIMINADO 7, PUESTO DE LA ACTORA, UN RENGLÓN).

- El quince de febrero de dos mil catorce fue ascendida nombrándola (ELIMINADO 8, PUESTO DE ASCENSO DE LA ACTORA, UN RENGLÓN).
- El nueve de septiembre de dos mil diecinueve fue nombrada (ELIMINADO 9, ÚLTIMO PUESTO DE LA ACTORA, UN RENGLÓN), siendo éste el último puesto que desempeñó.
- Con un horario de labores de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, con días de descanso los sábados y domingos.
- Con un salario quincenal de (ELIMINADO 10, SALARIO DE LA ACTORA, UNA SERIE NUMÉRICA)
- La demandada no le pagó lo relativo a la prima vacacional, aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, ni vacaciones del mismo año, también lo relativo a la segunda quincena del mes de julio, es decir del dieciséis al treinta y uno de dos mil veintiuno.
- Con (ELIMINADO 11, DATOS DE FECHA EN QUE LA ACTORA DEJO DE LABORAR, DOS RENGLONES), dejó de trabajar debido a que recibió incapacidad por parte de la Unidad Médica familiar número 35, del Instituto Mexicano del Seguro Social. (ELIMINADO 11, DATOS DE FECHA EN QUE LA ACTORA DEJO DE LABORAR, DOS RENGLONES), debido al embarazo que presentaba incapacidad que terminaría el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, como consecuencia de su embarazo nació su hija de nombre (ELIMINADO 13, HIJA DE LA ACTORA, TRES PALABRAS) el día uno de septiembre de dos mil veintiuno.
- Siendo las ocho horas del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno al presentarse a laborar, dirigiéndose a la oficina del Jefe de Recursos Humanos de nombre (ELIMINADO 14, JEFE DE RECURSOS HUMANOS, TRES PALABRAS), para reportarse y comentarle de su ingreso a sus labores, le abordó y le refirió que por órdenes del Maestro (ELIMINADO 15, RECTOR DEL DEMANDADO, TRES PALABRAS).

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

quien es el nuevo rector de la Universidad referida, ya no la dejarían entrar a su oficina, porque ya no necesitaban de sus servicios, que tanto era así que desde un día antes la habían dado de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social, refiriéndole que se saliera de las instalaciones de la Universidad, si no la echarían fuera con la Policía.

2.2. CONTESTACIÓN. La parte demandada **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)**, dio contestación a la demanda, a través de un escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintidós. Y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 738 y 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se ordenó dar vista a la parte actora por un plazo de ocho días formulara réplica y, en su caso ofreciera pruebas.

1.2.2.3. RÉPLICA. La parte actora mediante promoción ingresada en este Juzgado el ~~**~~veintinueve de ~~***~~marzo de 2022dos mil veintidós, hizo uso a su derecho de réplica haciendo diversas manifestaciones; e interpuso incidente de falta de personalidad debido a que advirtió que el nombrado como apoderado legal de la parte demandada no justificaba su calidad de licenciado en derecho y la persona que le otorgaba dicha carta poder, tampoco justificaba su personalidad, ya que sólo acompañaba copia ~~siempre~~ de su nombramiento. Por lo que se acordó admisión y reserva de resolución hasta la audiencia preliminar, corriendo traslado a la parte demandada para hacer las manifestaciones que a su derecho conviniera en relación al incidente interpuesto e hiciera uso del derecho a formular contrarréplica. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 873-C, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

2.4. CONTRARRÉPLICA. La parte demandada hizo uso de su derecho de contrarréplica, por lo que refirió que: "reitero la postura legal contenida en nuestra contestación de demanda oponiendo la excepción de falta de acción y de derecho, ya que el hoy demandante renunció voluntariamente a su empleo en esta universidad y en ningún momento se trató de un despido injustificado sosteniendo de igual forma el ofrecimiento de pago de indemnización constitucional y finiquito"~~***~~ cuanto hace al incidente planteado en su contra señaló que "ha quedado acreditada debidamente nuestra personalidad e interés jurídico en este

*juicio al momento de que fue radicado nuestro escrito de contestación de demanda”*****, hecho lo anterior este Juzgado dictó un*

2.5. AUDIENCIA PRELIMINAR. A las ocho horas con treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo; la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se desarrolló de la siguiente manera:

4.1.1.2.5.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES Y TOMA PROTESTA. Se tuvo por identificados a los comparecientes, se les tomó protesta para que se condujeran con verdad y se le hizo saber de las penas en las que incurrir los falsos declarantes; lo anterior con fundamento en los artículos 720, 722 y 873-F de la Ley Federal del Trabajo.

2.5.2. DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA. Se les hizo saber a las partes los principios que rigen el procedimiento y la facultad de dirección procesal con la que cuenta el Juez para conducir el procedimiento, asimismo determinó que la audiencia será pública, lo anterior, con fundamento en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo.

2.5.3. RESOLUCIÓN DE INCIDENCIA PLANTEADO

“...

Segundo. Se declaró procedente el incidente de falta de personalidad propuesta, por lo que no se le reconoció la personalidad a (ELIMINADO 15, RECTOR DEL DEMANDADO, TRES PALABRAS), en su carácter de Rector de la Universidad Politécnica de Tlaxcala, Región Poniente, corriendo la misma suerte (ELIMINADO 16, APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, TRES PALABRAS), como apoderado legal de la Universidad Politécnica de Tlaxcala.

Tercero. Se le hicieron efectivos los apercibimientos a la parte demandada (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS), decretados en proveído de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se le tiene por no contestada la demanda formulada por (ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS), y se le tiene por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley’.

4.2.1.2.5.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

- Por lo que hace a la parte actora **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)**, por su propio derecho, compareció asistida por conducto de su apoderado legal **(ELIMINADO 4, APODERADO LEGAL PARTE ACTORA, TRES PALABRAS)**, lo que se acredita con la carta poder de veintinueve de enero de dos mil veintidós y cédula profesional con número 5041479, expedida a favor de éste último por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; por lo que, en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran debidamente legitimados para actuar en este procedimiento.
- Por lo que respecta a la parte demandada **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)**, y vista la resolución incidental que antecedió, **(ELIMINADO 15, RECTOR DEL DEMANDADO, TRES PALABRAS)** Y **(ELIMINADO 14, JEFE DE RECURSOS HUMANOS, TRES PALABRAS)** no se encuentran debidamente legitimados para actuar en este procedimiento, en términos de los artículos 689, 692 fracciones I, II y III y 695 de la Ley Federal del Trabajo.
- Referente al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta la presente fecha no ha comparecido persona alguna legalmente autorizada para que lo represente en el presente juicio audiencia, por tanto, no existe persona alguna legitimada, para comparecer en su representación.

2.5.5 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Las partes no interpusieron el recurso de reconsideración en contra actos u omisiones de la secretaria instructora en la fase escrita.

2.5.6 RESOLUCIÓN EXCEPCIONES PROCESALES. No se formularon excepciones dilatorias en el presente juicio por las partes: y se declararon por precluidos los derechos procesales que debieron hacer valer en la etapa.

2.5.7 HECHOS QUE NO SON MOTIVO DE CONTROVERSIA. En razón de que la **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)**, se le tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, por perdido su derecho a ofrecer pruebas y a formular reconvencción, se llega a la conclusión de que no existen hechos controvertidos.

2.5.8 CALIFICACIÓN Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Este Tribunal admitió como pruebas de las partes las que a continuación se indican:

De la parte actora **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)**:

- A. La documental pública, consistente en 50 impresiones de comprobantes fiscales en formato digital CFDI.
- B. Las documentales públicas, consistentes en el acta de nacimiento de la menor identificada con las iniciales **(ELIMINADO 13, HIJA DE LA ACTORA, TRES PALABRAS)** y copia simple de certificado de nacimiento de la misma.
- C. La documental pública, consistente en el certificado de incapacidad médica con número **(ELIMINADO 12, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD MÉDICA, UNA SERIE NUMÉRICA)**.
- D. La documental pública, consistente en el reporte de semanas cotizadas ante el IMSS.
- E. La presuncional legal y humana.
- F. La instrumental pública de actuaciones.

2.6. PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

- A. Se giró oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Tlaxcala, para que informara el monto del último salario base de cotización con el que fue dado de alta, la actora, en el régimen del Seguro Social.
- 1-B. Se envió oficio a la **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)** para que informara si cubrió a la actora la prestación denominada vacaciones; especificando los periodos de pago, si adeuda vacaciones durante la relación de trabajo y adjuntara la documentación comprobatoria correspondiente.
- C. El interrogatorio a cargo de la actora **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)**, por parte de esta autoridad.

~~El *** de *** de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia verificativo el desahogo de la audiencia de juicio a que se refieren los numerales 873-H y 873-I de la Ley Federal del Trabajo, a la cual asistió únicamente la parte promovente.~~

2. Fase de desahogo de pruebas. Se procedió a desahogas las consistentes en:

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

3. El informe rendido por el licenciado José Pedro Lemus Roldan Jefe de la Oficina de Asuntos Diversos del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. El informe rendido por el Maestro (ELIMINADO 15, RECTOR DEL DEMANDADO, TRES PALABRAS), en su carácter de Rector de la (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS).

• Se dejó sin efectos el interrogatorio a cargo de la actora (ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)

5. Se certificó el desahogo de las pruebas documentales que obran autos; las presuncionales legales y humanas, así como la instrumental publica de actuaciones, debido a que no requirieron de desahogo especial.

La parte actora a través de su apoderado legal se desistió del reclamo de las prestaciones marcadas con los numerales III y VII, del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno y de las vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral; y en ese mismo acto la actora (ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS), ratificó tal desistimiento, por solicitud de su referido apoderado legal; lo que este Juzgador tuvo por desistido a dicha actora de las prestaciones antes citadas a su más entero perjuicio y por convenir a sus intereses.

2.8. ALEGATOS. La parte actora argumentó que "...en razón de que la parte demandada (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS) no compareció a la fase escrita, por lo tanto, es procedente decretar el pago de todas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda". Y dada la incomparecencia de la parte demandada Universidad Politécnica de Tlaxcala, Región Poniente, se le tuvo por precluido su derecho a formular alegatos.

~~Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la~~

3. CONSIDERANDOS

1.2.2.3.1. COMPETENCIA.

Este Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, con residencia en Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, es competente para conocer del presente procedimiento ordinario, ya que se solicitó el pago de diversas prestaciones laborales, donde la actividad laboral que desempeñaba el trabajador se ubica en el Estado de Tlaxcala, donde este Juzgado Laboral tiene jurisdicción; conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso c, de la Ley Federal del Trabajo; 2º, fracción XVI, 49 BIS y 49 TER, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; así como en lo establecido en el Decreto No. 313, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de marzo del dos mil veintiuno; de igual forma, en términos de lo señalado en el Décimo Transitorio del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de mayo de dos mil diecinueve, que reforma la Ley Federal del Trabajo, entre otras leyes; mismo que establece que el trámite de procedimientos y juicios, se ventilarán ante los Centros de Conciliación y Tribunales, conforme las disposiciones contenidas en dicho Decreto.

~~Este Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial del Estado de~~

1.3.3.2. FIJACIÓN DE LA LITIS Y DE LA CARGA

PROBATORIA CONTROVERSIA. En el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo se establece que en caso de que la parte demandada no produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes al emplazamiento, se le tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

En el presente juicio a la parte demandada **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)**, se le tuvo por no contestada la demanda, debido a la procedencia del incidente de falta de personalidad planteado por la parte actora; por lo cual este Juzgado en Audiencia Preliminar de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, tuvo a la parte demandada por admitidas las peticiones de la actora **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)** formuladas en su escrito de demanda, salvo aquellas que fueran contrarias a la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción; por

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

consiguiente, en el presente juicio **no existe controversia.** En el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; de igual forma se establece que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

“... I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”

En el presente juicio, en caso de existir controversia, correspondería al patrón demostrar los supuestos mencionados en el precepto antes citado; **sin embargo, al no existir controversia alguna, ni pruebas ofrecidas por la parte demandada que contradigan lo aseverado por la parte actora, este Tribunal tiene por ciertos los hechos aducidos en la demanda, así como demostrada la procedencia de las prestaciones reclamadas.**

3.3. Análisis con Perspectiva de Género

4.3.4.3.3.1. Atendiendo a la particularidad del presente asunto es de relevante importancia hacer el siguiente análisis a la luz de los **derechos fundamentales protectores de los sectores más vulnerables** en donde se advierta alguna violación que trastoque

la dignidad de las personas por razón de género, en cuanto al presente asunto.

3.3.2. Para el análisis del asunto en estudio, es importante señalar, la consecuencia más significativa y destacable de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ocurrida en junio de dos mil once, que estriba en que la persona y sus derechos se erigen como eje central de las funciones estatales, dentro de las que se encuentra la jurisdiccional. Para entender la justificación y alcances de la perspectiva de género como método de la toma de decisiones jurisdiccionales, conviene hacer algunas consideraciones en torno a la igualdad de las personas y la prohibición de discriminación.

La igualdad es, junto con el principio de no discriminación, una noción inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por estimarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.

Como principio, fundamental y da sentido a todo el orden jurídico nacional e internacional y a los actos que derivan del mismo, administrativos, legislativos y judiciales.

La discriminación ha sido conceptualizada como toda distinción, exclusión o restricción basada en motivos de sexo, género, preferencias sexuales, la edad, las discapacidades, la condición social, de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, la raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que tenga por objeto o por resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o cualquier otra¹.

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, SCJN, México, 2020.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Texto 1

Con formato: Espacio Después: 0 pto, Interlineado:

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto, Color de fuente: Texto 1

Con formato: Fuente: Arial, 10 pto, Cursiva, Color de fuente: Texto 1

Con formato: Fuente: Arial, 10 pto, Color de fuente: Texto 1

Con formato: Fuente: Arial, 10 pto, Color de fuente: Texto 1

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Sobre el tema, en el ámbito internacional de la protección de los derechos humanos, encontramos, entre otras, las siguientes disposiciones:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

"Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Preámbulo:

"Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros."

"ARTÍCULO II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin

distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

"Artículo 3. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

"Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

De lo anterior se desprende que el derecho internacional referente a la protección de los derechos humanos, se reconoce al derecho humano a la igualdad y al principio de no discriminación, como fundamentos que rigen y deben orientar el actuar de los Estados.

En este sentido, actualmente se reconoce en el ámbito nacional e internacional que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la "mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera".

"Artículo 2. Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)

"Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”;

"Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Según se observa, dichos tratados recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

En tal sentido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la igualdad y se contiene la prohibición de discriminación, que en lo que interesa, señalan que:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]"

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

..."

Conforme a los citados preceptos fundamentales, quienes imparten justicia en México, tienen el deber de hacer realidad el derecho a la igualdad, evitando que en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son o cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género, o por su preferencia u orientación sexual.

En suma, el derecho fundamental a la igualdad es un mandato derivado tanto de los instrumentos internacionales como de la Constitución Federal, que atañe a toda persona que aplica el Derecho, por lo que todos los impartidores de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, la cual constituye un método que debe ser aplicado aun cuando las partes involucradas no la hayan contemplado en sus alegaciones.

Al respecto, en el Protocolo propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citado, respecto a la pregunta de cuándo se debe juzgar con perspectiva de género, se responde que lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar ésta, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas.

En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.

Si los resultados de ese análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a derecho.

Cabe destacar que la perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres, pues este enfoque permite detectar la existencia de situaciones asimétricas o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las orientaciones o preferencias sexuales de las personas. Tiene aplicación, en lo conducente, la ~~tesis aislada 1a. LXIX/2015 (10a.) de~~ criterio orientador a este Juzgador, de rubro y texto siguientes:

<IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los

artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".²

Aunado a lo anterior, en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia 2ª./J. 66/2017, la cual a la letra dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Si bien la mujer embarazada goza de ciertos derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución y las leyes, debido a su condición física y social en esta etapa de su vida y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, lo cierto es que en la realidad muchas mujeres enfrentan la falta de estabilidad en el empleo, por la carga que supone para algunas empresas el otorgar una licencia de maternidad, que les obligan a suplir a la empleada embarazada con los consiguientes costos, tanto como en la etapa posparto y de lactancia, por las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras. Ante esta situación de mayor vulnerabilidad, esta Segunda Sala determina

² Tesis Aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1397 del Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Registro Digital:2008545.

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto, Cursiva

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto, Cursiva

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

Con formato: Espacio Después: 0 pto, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Espacio Después: 0 pto, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

que estos casos ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, siguientes premisas:

- 1) El artículo 1o., último párrafo, de nuestra Constitución, establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tienen el deber de evitar cualquier clase de discriminación o perjuicio en razón del género de las personas.
- 2) La discriminación por razón de sexo, comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca.
- 3) La perspectiva de género en la impartición de justicia, obliga a interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad; sólo a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.
- 4) El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.
- 5) La tutela del embarazo y la maternidad responden a la finalidad de protección de la relación especial entre la madre y el recién nacido, la salud de ambos y una cierta seguridad en el empleo, con lo cual se logra que la trabajadora que se encuentre en ese estado goce de salud; de no ser así, se le priva de derechos fundamentales -en caso de ser despedida- que se contienen principalmente en los ramos de seguridad social, indispensables para que pueda desarrollar y concluir bien el embarazo, entre los que se ubican: la asistencia médica; los pagos periódicos para cubrir la falta de ingresos de las madres trabajadoras en este período; el lapso de descanso antes y después del parto; ligado al derecho a recibir prestaciones pecuniarias durante el tiempo en el que se interrumpe el trabajo remunerado; a seguir cotizando ante el instituto de seguridad social como empleada en activo; entre otros.

6) Las decisiones extintivas de una relación laboral basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen discriminación por razón de sexo.

7) Cuando en juicio se reclama que el despido de una trabajadora tuvo como origen un acto discriminatorio de su patrón, porque fue posterior a que le informó que estaba embarazada, la autoridad jurisdiccional debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, por la sola circunstancia de su categoría, ~~dado que~~ dado que, en el juicio laboral, se controvierte el despido por la gravedad de la actora, por ir contra el derecho humano a la no discriminación.

8) En cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva de género, cuando el motivo alegado por la parte trabajadora sea un acto discriminatorio, como que la parte demandada termine el vínculo laboral porque se encuentra embarazada o en período de licencia de post parto; y, después, en el juicio laboral ofrezca el empleo, el efecto de revertir la carga probatoria carece de operatividad, pues ante la desventaja de la parte actora, el patrón pierde este beneficio procesal y rige la regla general de que es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio.

Lo anterior quedó descrito en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Si bien la mujer embarazada goza de ciertos derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución y las leyes, debido a su condición física y social en esta etapa de su vida y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, lo cierto es que en la realidad muchas mujeres enfrentan la falta de estabilidad en el empleo, por la carga que supone para algunas empresas el otorgar una licencia de maternidad, que les obligan a suplir a la empleada embarazada con los consiguientes costos, tanto como en la etapa posparto y de lactancia, por las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras. Ante esta situación de mayor vulnerabilidad, esta Segunda Sala determina que estos casos ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, que implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja en un momento en que de manera particular requiere gozar de la atención médica necesaria del periodo pre y postnatal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar del menor, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

garantía real y efectiva de sus derechos. En este sentido, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, por lo que las mujeres trabajadoras deben ser protegidas de manera especial durante los periodos de embarazo y licencia postnatal, pues por ese solo hecho sufren discriminación laboral, lo cual incide en una violación sistemática a sus derechos humanos, al limitar su ejercicio en los relativos al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a un proyecto de vida. Por tanto, en cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva de género, cuando el motivo alegado por la trabajadora sea un acto discriminatorio, como el consistente en que el patrón haya dado terminación a la relación de trabajo, porque aquélla se encuentra embarazada o en periodo de licencia postnatal y, posteriormente, en el juicio laboral ofrezca el empleo, el efecto de revertir la carga probatoria carece de operatividad, pues ante la desventaja de la mujer trabajadora el patrón pierde este beneficio procesal y rige la regla general de que a la demandada corresponde la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio; esta determinación coloca a las partes en la misma posición de acreditar el despido reclamado, es decir, opera la regla general de que corresponde al patrón allegar todos los medios de convicción necesarios al contar con mayores recursos para ello. Así, la prueba de que los motivos del despido no se encuentran relacionados con el embarazo de la trabajadora corresponde al patrón, e independientemente de que el ofrecimiento de trabajo se considere de buena fe, éste pierde el beneficio procesal de revertir la carga probatoria a la trabajadora embarazada o en periodo de licencia postnatal³.

Bajo esos parámetros, este Juzgado a junta considera que el asunto laboral se desarrolló en un contexto de desigualdad estructural basada en la discriminación por razón de sexo.

Lo anterior se afirma toda vez que, si bien la actora no dijo expresamente que el motivo de la terminación del vínculo laboral haya sido un acto discriminatorio derivado de su embarazo, lo cierto es que, se insiste, los colitigantes coinciden en señalar que la razón por la que dejó de asistir a su empleo fue porque estaba embarazada y próxima a dar a luz; incluso, concuerdan en que el veinte de enero de dos mil trece, tuvieron verificativo actos relacionados con lo anterior (la actora dijo que presentó la incapacidad correspondiente y el demandado que ese día renunció), que el despido se realizó después de regresar de un periodo de incapacidad por

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto, Negrita, Cursiva

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,5 cm, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto, Negrita, Cursiva

³ Tesis: 2a./J. 66/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1159. Registro digital: 2014508.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

maternidad; por lo que no se puede dejar de analizar dicha circunstancia, pues se está obligado a juzgar con perspectiva de género y verificar si no se trastocaron los derechos fundamentales del sector más vulnerable; por lo que en atención a dicha circunstancia la actora cuenta con un periodo de protección por el que el patrón debía de procurar su estabilidad en el empleo siendo este por un año posterior al parto; ya que se entiende que requiere de mayor cuidado y recuperación tanto para ella como para su menor hijo, de lo que se entiende que la madre requiere y necesita de su salario y estabilidad laboral para cuidar en mejores condiciones a su recién nacido, que abandonar su empleo. Tiene aplicación, en lo conducente, la siguiente tesis aislada, que sirve de criterio orientador a este Juzgador, de rubro y texto, siguientes:

“TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO. Conforme a los artículos 123, apartado A, fracciones V y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción XXVII, 164, 165, 166, 170 y 171 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, entre las medidas de protección a las madres trabajadoras está el derecho a conservar su trabajo. Incluso, el legislador federal dispuso un año después del parto como margen razonable para conservarlo (artículo 170, fracción VI), lo que armoniza con el artículo 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre conceder "especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto" así como el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer (artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la proscripción del despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, bajo pena de sanciones (artículos 4, numeral 2 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que obligan a todas las autoridades de los Estados Partes a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto. Aunado a que los artículos 4 y 9, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, también retoman dicha protección y adoptan medidas para todas las autoridades del país. Luego, las trabajadoras embarazadas o en situación de maternidad gozan de especial protección generando una estabilidad laboral de mayor intensidad, también conocida en la jurisprudencia comparada (Corte Constitucional de Colombia) como "fuero de maternidad" o "estabilidad reforzada", que exige una mayor y particular protección del Estado, en pro de su mínimo vital, pues durante esos periodos guardan condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis y, por ende, evitar ser

despedidas por razón de tales factores o castigadas laboralmente en sus condiciones, ya que son proclives a sufrir doble discriminación (en el empleo que tenían al perderlo y para obtener otro), no obstante las erogaciones propias para dos seres, donde la necesidad es cuantitativa y cualitativamente mayor al común denominador. Incluso, ante las cuestiones de salud que frecuentemente ocurren con el recién nacido y que inciden en el seno familiar (monoparental o con ambos progenitores), ante lo que implica tal alumbramiento. Máxime si son cabeza de familia y de aquellos núcleos que carecen de poder adquisitivo para atender sus necesidades económicas, familiares, sociales y de salud. Así, se trata de lograr una garantía real y efectiva a su favor de modo que cualquier decisión que se tome desconociéndola indebidamente, será ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito internacional y nacionalmente, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer embarazada ante su situación de vulnerabilidad y del producto, donde opera también el interés superior del menor, acorde con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y, el derecho a la protección integral de la familia (artículo 4o. constitucional). Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra para la maternidad y la infancia, cuidados y asistencias especiales (artículo 25, numeral 2), congruente con los artículos 46 y 47 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, vigentes en el Estado Mexicano y finalmente es orientadora la progresividad de los Convenios números 3 (artículo 4), 103 (artículos 4 y 6) y 183 (artículos 8 y 9, numeral 1) sobre la Protección de la Maternidad, con las correlativas recomendaciones 95 y 191. De ahí que solamente razones legítimas y excepcionales pueden dar cabida a su despido durante los periodos protegidos, como son las faltas graves o la cesación de las actividades de la empresa, entre otras⁴.

Además, el Instituto para Formación y Desarrollo en Informática y Lengua, Sociedad Civil, no contravirtió lo afirmado por la trabajadora, en el sentido de que, al no contar con el servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, la incapacidad le fue extendida por el doctor Rubén Rogelio González (se infiere que se trata de un médico particular).

Asimismo, Sonia Escobar Rodríguez reclamó, entre otras prestaciones, "I). La INSCRIPCIÓN ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL"; y, el demandado sólo contestó: "I) Se niega el pago de esta prestación, por las razones que se expresaran" (fojas 3 y 92). Incluso, la Junta condenó el Instituto para Formación y Desarrollo en Informática y Lengua, Sociedad Civil.

⁴ Tesis: III.3o.T.23 L (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 2271. Registro digital: 2006384.

Con formato: Fuente: Arial, 12 pto

Con formato: Espacio Después: 0 pto, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

a inscribir retroactivamente a la trabajadora ante el Instituto Mexicano del laboral, no gozaba del servicio médico que debía proporcionarle el empleador, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 4o, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

“Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...”.

En consecuencia, a efecto de no revictimizar a la hoy actora es fundamental vulnerabilidad debido al contexto en el que fue separada de su empleo, razón por la cual para que exista un equilibrio procesal, lo procedente esera fincar carga probatoria al demandado; sin embargo en el presente asunto, además, se le tuvo por aceptadas las pretensiones de la parte actor y en consecuencia no habiendo hechos controvertidos lo procedente es condenarla al pago de las prestaciones reclamadas por la actora ~~a efecto de demostrar que la~~ FERNANDEZ.

3.4. RESOLUCIÓN DE LITISLAS PRESTACIONES

1.3.2.3.4.1. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO

Al demandado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS), se le tuvo por no contestada la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, se tuvieron por admitidas las prestaciones reclamadas por la actora, salvo aquellas que fueran contrarias a la ley; aunado a lo anterior, no ofreció pruebas en contrario para desvirtuar lo señalado por la propia actora, como lo señala el artículo 873-A, séptimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto, se tiene por acreditado el despido injustificado que adujo la actora, acontecido el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno; y, en consecuencia, resulta

procedente el pago de la indemnización constitucional, con fundamento en los artículos 48 y 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; por lo cual se condena a la **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)**, al pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, en los términos que se establecerán en esta resolución.

3.4.2 PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS

Al haber sido acreditado el despido injustificado que adujo la actora, se condena al demandado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)**, al pago de los salarios caídos desde el día del injustificado despido **(ELIMINADO 17, FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, UN RENGLÓN)**, hasta la fecha en que se dicta esta sentencia (veinte de junio de dos mil veintidós).

Dichos salarios vencidos serán adicionados por los que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia o por un período máximo de doce meses. Si al término del plazo de doce meses no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también la actora los intereses que se generen hasta que se dé cumplimiento a la sentencia sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

Para su cuantificación se integrará el salario diario conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual, se determina que los salarios diarios integrados que servirán para cuantificar la indemnización por despido injustificado y los salarios vencidos con independencia del que haya proporcionado la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo que esta autoridad debe precisar cuál es el monto percibido y su integración legal, salvo error u omisión de cálculo, por lo que tomando en consideración el salario informado por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), mediante oficio recibido ante este juzgado, el primero de junio de dos mil veintidós, por la cantidad de **(ELIMINADO 18, SALARIO DIARIO DE LA ACTORA, UNA SERIE NUMÉRICA)**. Por lo que la cuantificación de la indemnización

constitucional y de los respectivos salarios se muestra en los siguientes términos:

CUANTIFICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS VENCIDOS

(ELIMINADO 19, CANTIDADES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS VENCIDOS, 1 CUADRO)

Por lo que se condenará al demandado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)**, a pagar a la actora **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)**, la cantidad de **(ELIMINADO 20, CANTIDAD ECONÓMICA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, UNA SERIE NUMÉRICA) \$71,723.7** por concepto de indemnización por despido injustificado, así como la cantidad de **(ELIMINADO 21, CANTIDAD ECONÓMICA POR CONCEPTO DE SALRIOS VENCIDOS, UNA SERIE NUMÉRICA) \$143,447.4** por concepto de salarios vencidos.

3.4.2. PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Acreditado que fue el despido injustificado de la accionante, se condena al demandado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)**, a pagar **(ELIMINADO 22, CANTIDAD ECONÓMICA POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, UNA SERIE NUMÉRICA) \$143,447.4**, por concepto de prima de antigüedad a favor de la actora **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)**, por el periodo del 19 de mayo de 2011 al 19 de noviembre de 2021 (diez años, seis mes y diez días); al cual corresponden 126.24 días de salarios que multiplicados sobre el doble importe del salario mínimo diario (año 2021 de \$141.70) de **(ELIMINADO 23, SALARIO MÍNIMO DIARIO, UNA SERIE NUMÉRICA) \$143,447.4** vigente en la época del despido

ascienden a la suma ya anotada de **(ELIMINADO 22, CANTIDAD ECONÓMICA POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, UNA SERIE NUMÉRICA)**, tal y como se muestra en el siguiente cuadro: **\$143,447.4**

CUANTIFICACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD

(ELIMINADO 24, CANTIDAD ECONÓMICA POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 1 CUADRO)

3.4.3. AGUINALDO

La parte demandada tampoco desvirtuó, como le correspondía en acatamiento a lo establecido en el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, el reclamo del pago del aguinaldo, por el último año laborado, dado que se le tuvo por no contestada la demanda instaurada en su contra; y por lo tanto se le tuvieron por admitidas las peticiones reclamadas por el accionante. Por lo cual se condena a la parte demandada al pago de dicha prestación, en los términos siguientes:

CUANTIFICACIÓN DE AGUINALDO

(ELIMINADO 25, CANTIDAD ECONÓMICA POR CONCEPTO DE AGUINALDO, 1 CUADRO).

Por lo que se condena al demandado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)**, a pagar a la actora **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)**, la cantidad de **(ELIMINADO 26, CANTIDAD ECONÓMICA POR CONCEPTO DE AGUINALDO, 1 RENGLÓN)** **\$71,723.7** por concepto de aguinaldo.

3.4.4. EL PAGO INTEGRO DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO Y LA PRIMERA DE AGOSTO, AMBAS DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandada tampoco desvirtuó, como le correspondía en acatamiento a lo establecido en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el reclamo del pago íntegro de la segunda quincena del mes de julio y la primera de agosto, ambas del año dos mil veintiuno; dado que se le tuvo por no contestada la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto se le tuvieron por admitidas las peticiones reclamadas por la accionante; sin embargo de las documentales, que obran en el expediente en el que se actúa, se encuentran dos recibos de nóminas, con números 43 y 44, respectivamente, con los cuales justifica dicho descuento; sin que la demandada haya comparecido a justificar en su defensa el concepto por el cual aplicó dicho descuento, por lo cual, se condena al pago del mismo, en los términos siguientes:

(ELIMINADO 27, CANTIDADES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS, 1 CUADRO)

3.4.5. VACACIONES POR TODO EL TIEMPO LABORADO Y PRIMA VACACIONAL POR EL ULTIMO AÑO

La parte demandada tampoco desvirtuó, como le correspondía en acatamiento a lo establecido en el artículo 784, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, el reclamo de las vacaciones por todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada y la prima vacacional por el último año laborado, dado que se le tuvo por no contestada la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto se le tuvieron por admitidas las peticiones reclamadas por el accionante, sin embargo en audiencia de juicio, se le tuvo por desistida a la parte actora de las prestaciones marcadas con los numerales III y VII del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda; por lo que en este tenor este Juzgador absuelve al demandado de su pago. ~~se encuentra un recibo de numero ***** en el cual aplica en su contra debido a que aparece que percibió la prima vacacional por el año dos mil veintiuno, por lo~~

cual, se condenará únicamente a la parte demandada al pago de las vacaciones correspondientes a todo el tiempo laborado para la demandada, en los términos siguientes

CUANTIFICACIÓN DE VACACIONES

<u>Año y periodo</u>	<u>Base de cuantificación de vacaciones (conforme a lo establecido en el artículo 76 Ley Federal del Trabajo)</u>	<u>Importe de vacaciones</u>
<u>Primer año</u> <u>Del 9 de mayo de 2011 al 9 de mayo de 2012</u>	<u>6 días</u>	<u>\$4,781.58</u>
<u>Segundo año</u> <u>Del 10 de mayo de 2012 al 9 de</u>	<u>8 días</u>	<u>\$6,375.93</u>

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

<u>maye</u> <u>de</u> <u>2013</u>		
<u>Tercer</u> <u>año</u> <u>Del 10</u> <u>de</u> <u>maye</u> <u>de</u> <u>2013</u> <u>al 9 de</u> <u>maye</u> <u>de</u> <u>2014</u>	<u>10 días</u>	<u>\$7,969.</u> <u>30</u>
<u>Cuarto</u> <u>año</u> <u>Del 10</u> <u>de</u> <u>maye</u> <u>de</u> <u>2014</u> <u>al 9 de</u> <u>maye</u> <u>de</u> <u>2015</u>	<u>12 días</u>	<u>\$9,563.</u> <u>16</u>
<u>Quinto</u> <u>año</u> <u>Del 10</u> <u>de</u> <u>maye</u> <u>de</u> <u>2015</u> <u>al 9 de</u> <u>maye</u> <u>de</u> <u>2016</u>	<u>14 días</u>	<u>\$11,157</u> <u>.02</u>
<u>Sexto</u> <u>año</u>	<u>14 días</u>	<u>\$11,157</u> <u>.02</u>

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

<u>Del 10</u> <u>de</u> <u>mayo</u> <u>de</u> <u>2016</u> <u>al 9 de</u> <u>mayo</u> <u>de</u> <u>2017</u>		
<u>Sépti</u> <u>mo</u> <u>año</u> <u>Del 10</u> <u>de</u> <u>mayo</u> <u>de</u> <u>2017</u> <u>al 9 de</u> <u>mayo</u> <u>de</u> <u>2018</u>	<u>14 días</u>	<u>\$11,157</u> <u>.02</u>
<u>Octav</u> <u>o año</u> <u>Del 10</u> <u>de</u> <u>mayo</u> <u>de</u> <u>2018</u> <u>al 9 de</u> <u>mayo</u> <u>de</u> <u>2019</u>	<u>14 días</u>	<u>\$11,157</u> <u>.02</u>
<u>Noven</u> <u>o año</u> <u>Del 10</u> <u>de</u> <u>mayo</u> <u>de</u> <u>2019</u>	<u>14 días</u>	<u>\$11,157</u> <u>.02</u>

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

<u>al 9 de mayo de 2020</u>		
<u>Décimo año Del 10 de mayo de 2020 al 9 de mayo de 2021</u>	<u>16 días</u>	<u>\$12,750.88</u>
<u>Del 10 de mayo al 19 de noviembre de 2021</u>	<u>14.12 días</u>	<u>\$1,252.65</u>
<u>Total:</u>	<u>136.12 días</u> <u>136.12 días * salario integrado</u> <u>\$796.93=</u>	<u>\$108.478.11</u>

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 2,25 cm, Interlineado: 1,5 líneas

3.4.6. EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE AL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL TRECE

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

La parte actora reclamó en el inciso VIII, del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de las cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil once al primero de mayo de dos mil trece. Se advierte que desde el momento que se originó el derecho hasta la fecha han transcurrido más de nueve años, sin que, de autos se haya desprendido, que la promovente hubiese realizado reclamo alguno al respecto; en ese tenor bajo el principio de primacía de la realidad, la actora ha consentido el no reclamar la prestación en comento, por lo que ha transcurrido en su contra el término de prescripción de cinco años que se estipula, para efectos de las contribuciones, en este caso las aportaciones de seguridad social, de acuerdo al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; por tal razón ante este hecho notorio, en caso de condenar al demandado al pago solicitado por la actora, este Juzgador se estaría extralimitando; por tal motivo es que se determina absolver a la demandada de esta prestación.

2.4. CONCEPTOS Y CANTIDADES CONDENADAS

Este Juzgador a efecto de determinar las condenas totales que corresponden a la actora procederá a realizar la sumatoria correspondiente; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos⁵, que dispone que los pagos en efectivo de obligaciones en moneda nacional cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de cinco centavos, se efectuará ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos más próximo a dicho importe, conforme a la siguiente tabla:

(ELIMINADO 28, CANTIDADES ECONÓMICAS CONDENADAS A LA PARTE DEMANDADA, 1 CUADRO).

Tabla con formato

⁵ "Artículo 3º.- Los pagos en efectivo de obligaciones en moneda nacional cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de cinco centavos, se efectuarán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos más próximo a dicho importe. Los pagos cuya realización no implique entrega de efectivo se efectuarán por el monto exacto de la obligación".

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Izquierda, Sangría: Izquierda: 1,27 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Derecha, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 1,27 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 840, 841, 842, 843, 844 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se emiten en los siguientes:

5. RESOLUTIVO SUELVE

2.1-5.1. La parte actora acreditó la procedencia de sus pretensiones, en tanto que el demandado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)**, se le tuvo por aceptadas las pretensiones y prestaciones de la actora **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)** ~~y compareció a juicio a oponer excepciones y defensas.~~

2.2-5.2. Se condena al demandado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)**, a pagar a la actora **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)**, la cantidad de **\$(ELIMINADO 29, CANTIDAD TOTAL ECONÓMICA CONDENADA A LA PARTE DEMANDADA, 1 RENGLÓN)**; cantidad que se integra por: ~~\$\$71,724.00(setenta y un mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de indemnización constitucional: \$143,447.50(ciento cuarenta y tres mil, cuatrocientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional) por concepto de salarios vencidos: \$35,776.00(treinta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos /100 moneda nacional) por concepto de prima de antigüedad: \$3,000.00(tres mil pesos cero centavos moneda nacional) por concepto del pago íntegro de la segunda quincena del mes de julio y la primera de agosto, ambas del año dos mil veintiuno: \$108,478.00(ciento ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos /100 moneda nacional) por concepto de vacaciones: \$ 10,447.50(diez mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional) por concepto de aguinaldo conforme lo establecido en el Considerando 43.3 de esta resolución.~~

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

~~2.3-5.3.~~ Se absuelve al demandado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)**, al pago de las prestaciones marcadas con los numerales III, VI y VIII del capítulo de prestaciones del escrito de demanda de la parte actora por las razones contenidas en los considerandos 3.4.5 y 3.4.6 de esta resolución.

~~2.4-5.4.~~ La parte demandada deberá dar cumplimiento a esta sentencia de los quince días siguientes al cual surta efectos la notificación de ésta, por lo que, vencido el plazo, la parte actora podrá solicitar la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 945, párrafo primero, y 950 de la Ley Federal del Trabajo.

~~2.5-5.5.~~ Notifíquese personalmente a **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS)** en **(ELIMINADO 3, DOMICILIO PARTE ACTORA, DOS RENGLONES)**.

~~2.6-5.6.~~ Notifíquese personalmente a **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS)**, en los estrados de este Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

~~2.7-5.7.~~ **CÚMPLASE.** En su oportunidad, archívese el expediente en que actúa como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno respectivo; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA DR. LEOBARDO LÓPEZ MORALES, JUEZ PRIMERO DE LO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 721 Y 839 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 49 QUINQUIES Y SEXIES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

DR. LEOBARDO LÓPEZ MORALES
JUEZ PRIMERO DE LO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto



CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 60/2022-P.O.L. DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

ÁREA	Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala
CLASIFICACIÓN	Información Confidencial
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V inciso b) de la Constitución política del estado libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXI, 11, 12, 13, 23, 73, fracción II, V, 100, 101, fracciones II y III, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 14, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 17, 18, 23, 24 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 14, 15 y 16 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del expediente 60/2022-P.O.L. de fecha veinte de junio de dos mil veintidós dictada, dentro del mismo expediente, relativo al juicio especial declaración de beneficiarios, sentencia de la cual se identifica como información confidencial marcada con el contenido de la misma como:

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

	<p>(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA ACTORA, CUATRO PALABRAS), (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL DEMANDADO, CINCO PALABRAS), (ELIMINADO 3, DOMICILIO PARTE ACTORA, DOS RENGLONES), (ELIMINADO 4, APODERADO LEGAL PARTE DEMANDADA, TRES PALABRAS), (ELIMINADO 5, DATOS DE LAS PRESTACIONES, NUEVE INCISOS), (ELIMINADO 6, FECHA DE INGRESO DE LABORES, UN RENGLÓN), (ELIMINADO 7, PUESTO DE LA ACTORA, UN RENGLÓN), (ELIMINADO 8, PUESTO DE ASCENSO DE LA ACTORA, UN RENGLÓN), (ELIMINADO 9, ÚLTIMO PUESTO DE LA ACTORA, UN RENGLÓN), (ELIMINADO 10, SALARIO DE LA ACTORA, UNA SERIE NUMÉRICA), (ELIMINADO 11, DATOS DE FECHA EN QUE LA ACTORA DEJO DE LABORAR, DOS RENGLONES), (ELIMINADO 12, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD MÉDICA, UNA SERIE NUMÉRICA), (ELIMINADO 13, HIJA DE LA ACTORA, TRES PALABRAS), (ELIMINADO 14, JEFE DE RECURSOS HUMANOS, TRES PALABRAS), (ELIMINADO 15, RECTOR DEL DEMANDADO, TRES PALABRAS), (ELIMINADO 16, APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, TRES PALABRAS), (ELIMINADO 17, FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, UN RENGLÓN), (ELIMINADO 18, SALARIO DIARIO DE LA ACTORA, UNA SERIE NUMÉRICA), (ELIMINADO 19, CANTIDADES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS VENCIDOS, 1 CUADRO), (ELIMINADO 20, CANTIDAD ECONÓMICA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, UNA SERIE NUMÉRICA), (ELIMINADO 21, CANTIDAD ECONÓMICA POR CONCEPTO DE SALRIOS VENCIDOS, UNA SERIE NUMÉRICA), (ELIMINADO 22, CANTIDAD ECONÓMICA POR CONCEPTO DE RPIMA DE ANTIGÜEDAD, UNA SERIE NUMÉRICA), (ELIMINADO 23, SALARIO MÍNIMO DIARIO, UNA SERIE NUMÉRICA), (ELIMINADO 24, CANTIDAD ECONÓMICA POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 1 CUADRO), (ELIMINADO 25, CANTIDAD ECONÓMICA POR CONCEPTO DE AGUINALDO, 1 CUADRO), (ELIMINADO 26, CANTIDAD ECONÓMICA POR CONCEPTO DE AGUINALDO, 1 RENGLÓN), (ELIMINADO 27, CANTIDADES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS, 1 CUADRO), (ELIMINADO 28, CANTIDADES ECONÓMICAS CONDENADAS A LA PARTE DEMANDADA, 1 CUADRO), (ELIMINADO 29, CANTIDAD TOTAL ECONÓMICA CONDENADA A LA PARTE DEMANDADA, 1 RENGLÓN)</p> <p>Información susceptible de protección al resultar de carácter confidencial, cuya divulgación podría poner en riesgo la vida o seguridad de las partes, y que para su divulgación se requiere la autorización de las partes interesadas.</p>
--	---

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Lugar y fecha: Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala,
nueve de febrero de dos mil veintitrés.

ELABORACIÓN	REVISIÓN	AUTORIZACIÓN
Lic. Angel Lenin Ramirez Juarez	Lic. Nelly Fernandez Sanchez	Dr. Leobardo López Morales
Proyectista	Secretaria Instructor Administrador	Juez Primero de lo Laboral del Poder Judicial del Estado

Con formato: Español (México)

Con formato: Izquierda, Espacio Después: 8 pto,
Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Espacio Después: 8 pto, Interlineado: 1,5
líneas

Con formato: Normal, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Interlineado: 1,5
líneas

Con formato: Normal, Izquierda, Interlineado: 1,5 líneas,
Sin viñetas ni numeración

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

3. GENERALES

Con formato: Normal, Sangría: Izquierda: 0 cm, Interlineado: 1,5 líneas

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 10 pto